Re.: Arbitraje por el conflicto del nombre de dominio **skmvisual.cl** Oficio OF12749

VISTOS:

1. Que con fecha 14 de abril de 2010, SELKNAM PRODUCCIONES LIMITADA solicita la inscripción del nombre de dominio **skmvisual.cl**. Posteriormente, con fecha 19 de abril de 2010, SINCLAIR KNIGHT MERZ MINMETAL S.A., representada en calidad de contacto administrativo por el Departamento de Dominios de Silva & Cía., solicita igualmente la inscripción del mismo dominio **skmvisual.cl**, quedando así trabado el conflicto materia de este arbitraje;

- 2. Que mediante Oficio OF12749, NIC Chile designa al infrascrito como árbitro para la resolución del conflicto sobre el referido dominio:
- 3. Que con fecha 30 de agosto de 2010, el infrascrito acepta el nombramiento de árbitro mediante resolución de la misma fecha en la cual, además, cita a las partes a una audiencia de conciliación o de fijación de procedimiento para el día 7 de septiembre de 2010, a las 11:00 horas, en Málaga 232-E, Comuna de Las Condes, Santiago, siendo dicha aceptación notificada a las partes por correo electrónico y por carta certificada;
- 4. Que con fecha 7 de septiembre de 2010, don RODRIGO LEÓN URRUTIA, en representación del Segundo Solicitante, SINCLAIR KNIGHT MERZ MINMETAL S.A., solicita se fije nuevo día y hora para la audiencia de conciliación o de fijación de procedimiento decretada para el 7 de septiembre del 2010, alegando entorpecimiento, puesto que la cata certificada notificando la audiencia mencionada fue recibida el mismo día de la audiencia. Al respecto, se emite resolución dando lugar el entorpecimiento alegado por el Segundo Solicitante, SINCLAIR KNIGHT MERZ MINMETAL S.A. A su vez, se deja sin efecto la audiencia fijada para el 7 de septiembre de 2010 y se fija nuevo día y hora para la audiencia de conciliación o fijación de procedimiento para el día 9 de septiembre de 2010, a las 11:00 horas en Málaga 232-E, Comuna de Las Condes, Santiago, Región Metropolitana;
- 5. Que con fecha 9 de septiembre de 2010, se efectúa el comparendo fijado para ese día, al que asiste, por una parte, en calidad de agente oficioso del Primer Solicitante, don RICARDO ESTEBAN GRAU GUTIÉRREZ y, por la otra, doña MARÍA JOSÉ ARANCIBIA OBRADOR, quien exhibe poder para representar al Segundo Solicitante, SINCLAIR KNIGHT MERZ MINMETAL S.A., y acredita haber consignado el monto fijado como honorarios provisionales por el árbitro. Llamadas las partes a conciliación, ésta no se produce, por lo que se acuerdan las normas de procedimiento que rigen este juicio arbitral;
- 6. Que con fecha 15 de septiembre de 2010, el Segundo Solicitante, SINCLAIR KNIGHT MERZ MINMETAL S.A., consigna el saldo de los honorarios arbitrales;

- 7. Que con fecha 16 de septiembre de 2010, don IVO DINKO OLIVA BOGDANOVIC, socio de SELKNAM PRODUCCIONES LIMITADA, ratifica lo obrado por su socio don RICARDO ESTEBAN GRAU GUTIÉRREZ, en el juicio arbitral llevado a cabo por el nombre de dominio **skmvisual.cl**. A su vez, el Primer Solicitante, SELKNAM PRODUCCIONES LIMITADA, designa como apoderado a don RICARDO ESTEBAN GRAU GUTIÉRREZ:
- Que con fecha 21 de septiembre de 2010, don RODRIGO LEÓN URRUTIA, en 8. representación del Segundo Solicitante, SINCLAIR KNIGHT MERZ MINMETAL S.A. presenta demanda de asignación del dominio skmvisual.cl, señalando Internet en su regulación y evolución ha resultado incierta y errática, constituyendo un gran desafío para los legisladores y jueces el intentar armonizar esta nueva realidad con los principios generales del derecho. En esta evolución legal, uno de los principios fundamentales del derecho económico tiene que ver con el hecho de que a los actores comerciales les asiste el derecho a "capitalizar" su trayectoria comercial, como justo tributo al desarrollo de actividades honestas, creativas y emprendedoras, cuya protección legal, en definitiva, se traduce en una protección del bien común. Esta disquisición, que apela a los principios básicos del derecho económico, resulta esencial para entender la pretensión de SINCLAIR KNIGHT MERZ MINMETAL S.A., y se traduce en un firme y radical llamado a que una realidad como Internet no puede, de un día para otro, so pretexto de deficiencias en la concepción y regulación de dicha realidad, quebrar o negar principios esenciales del actuar económico humano, como es el caso de que la iniciativa y esfuerzo de la personas en la producción de un bien o servicio que beneficia a la comunidad deben ser amparados.

Agrega el Segundo Solicitante que este caso debiera evaluarse más allá de la tentación de aplicar simplistamente el principio "first come, first served", que en muchos casos involucra una profunda injusticia, y da una mala señal a los actores económicos. En efecto, afortunadamente los criterios que están aplicando los árbitros de Internet en el mundo entero, se han ido refinando, de manera que estos jueces han ido mas allá del miope criterio inicial "first come, first served", para analizar los conflictos a la luz de los principios generales del derecho y de la tesis del "mejor derecho". Así, esta concepción impuesta desde el horizonte de los ingenieros "llegué primero y punto", ha sido superada y pide que al fallarse este caso, se analice desde una perspectiva global integral, de manera que el sentenciador no sea víctima de la trampa "first to file" que originalmente mal iluminó la solución de este tipo de conflictos, generando fallos que, analizados hoy con perspectiva, aparecen como aberrantes y antijurídicos.

SINCLAIR KNIGHT MERZ MINMETAL S.A. es una división nacional de SINCLAIR KNIGHT MERZ GROUP, multinacional que con más de 5000 empleados en las mayores ciudades del mundo presta servicios de ingeniaría y, en Chile, principalmente éstos son principalmente en el campo de la minería. Dicha empresa nace de la unión de las consultoras SINCLAIR & KNIGHT, que trabaja desde 1964 en Australia y MERZ AUSTRALIA, sucursal de MERZ AND MCLELLAN, que nació en la década de los 50, también en Australia. Otras consultoras se irán sumando a esta organización

multinacional de consultoría constituyéndose, a fines de los años noventa, SINCLAIR KNIGHT MERZ MANAGEMENT PTY LIMITED. Posteriormente se han sumado consultoras de Inglaterra, Singapur y Australia, además de MINMETAL en Chile.

SINCLAIR KNIGHT MERZ ha trabajado en los siguientes grandes proyectos a nivel mundial:

- Dampier Port Upgrade for Rio Tinto, Western Australia
- Multi-disciplinary design of Stadium Australia (Sydney's Olympic Stadium), NSW, Australia
- Olkaria Geothermal Power Project, Kenya
- Area C (Iron Ore Mine) and associated port development, Western Australia
- Putrajaya Convention Centre, Malaysia
- ExxonMobil Retail Service Station Upgrade Programme, South East Asia
- Albury Wodonga Hume Freeway Project, NSW Victorian border
- Inner City Bypass, Brisbane, Qld, Australia.
- Nanjing Sports Park, China
- River Murray Wetlands Baseline Survey, South Australia
- Upgrade of North Shore City Council's Water Treatment Plant, New Zealand
- Central Motorway Junction, Auckland, New Zealand
- Sewer Choke Management Strategy for Sydney Water, Australia
- Aerial Electricity Distribution Network Data Capture Project, Tasmania
- Jubilee Library, Brighton & Hove, United Kingdom
- The Eden Project, Cornwall, United Kingdom
- Docklands Trunk Infrastructure Project, Melbourne, Vic, Australia
- The Luas Light Rail Track and Civil Infrastructure, Dublin, Ireland

SINCLAIR KNIGHT MERZ, en asociación con MIMENTAL en Chile, emplea a más de 400 técnicos, ingenieros y staff. Se ha posicionado como una de las grandes consultoras en la industria minera, lo que se acredita, según el Segundo Solicitante, con una serie de copias de compendios de direcciones de consultores en materia

minera y otros documentos publicitarios, o bien documentación de la compañía en Internet. Más aún, "SKM" es una marca muy conocida en el campo de la Minería en Chile y en ingeniería y desde hace mucho tiempo. Por otra parte, y conforme al informe de marcas que acompaña el Segundo Solicitante, son varias las solicitudes o registros presentados u obtenidos en diversos países de América para la marca "SKM". Así, la marca "SKM" se encuentra registrada en México, y solicitada en Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Perú y Venezuela.

SINCLAIR KNIGHT MERZ MINMETAL S.A. indica que toda empresa tiene derecho a capitalizar su trayectoria y debe usar todos los recursos legales que proporcionan los ordenamientos jurídicos para evitar la peor lacra que puede afectar a la imagen comercial, lo que la doctrina internacional marcaria denomina la confusión y la dilución marcaria. En efecto, nada afecta más el actuar comercial de una empresa que el hecho de que los consumidores posean dudas acerca de la procedencia empresarial de un determinado producto o servicio. En este caso, el Primer Solicitante ha incurrido precisamente en esta conducta, al concebir el nombre de dominio solicitado en función de SINCLAIR KNIGHT MERZ MINMETAL S.A., vinculándolo a una marca comercial como lo es "SKM" o la semejanza como una empresa renombrada como SINCLAIR KNIGHT MERZ SKM.

El Segundo Solicitante considera que debe aplicarse al caso concreto lo dispuesto por el Convenio de París en su Art. 6 *bis* que busca proteger marcas renombradas y famosas como es el caso de la marca "**SKM**". Este tratado internacional, ratificado por Chile, cuyo valor cuasi constitucional, o supra constitucional para alguna parte de la doctrina, impera y protege las marcas que por su gran difusión y uso a nivel global cobran una fuerza especial, y que debe ser respetada en Chile tanto por el Estado como por los órganos jurisdiccionales, públicos o privados.

El Segundo Solicitante, al cuestionarse si es justa esta situación en que un tercero se aprovecha del prestigio ganado por otro y si favorece un saludable desarrollo económico el que un tercero no vinculado a una empresa se beneficie de la trayectoria y posicionamiento de otra, opina que este tipo de conductas son perniciosas para el sistema económico y no se avienen a los principios económicos y jurídicos que informan nuestro ordenamiento jurídico.

El Segundo Solicitante indica que el concepto **skmvisual.cl** se estructura en base a la marca de SINCLAIR KNIGHT MERZ MINMETAL S.A. y es idéntica a la marca comercial que identifica en el mercado a esta empresa. A su vez, estima que la similitud de conceptos es antecedente suficiente como para que el dominio en cuestión le sea asignado. En este sentido, el artículo 14 del reglamento de NIC Chile señala: "Será de responsabilidad exclusiva del solicitante que su inscripción no contraríe las normas vigentes sobre abusos de publicidad, los principios de la competencia leal y de la ética mercantil, como asimismo, derechos válidamente adquiridos por terceros. NIC Chile, sin estar obligado a ello, podrá solicitar el pronunciamiento de un árbitro, a costa del solicitante, de acuerdo a las normas del Procedimiento de Mediación y Arbitraje del Anexo 1 de esta reglamentación, en aquellos casos que el dominio solicitado vulnere y

contraríe ostensiblemente las normas y principios descritos en el inciso precedente. En este caso, se suspenderá la tramitación del dominio solicitado hasta que se dicte la sentencia correspondiente". A su vez, el Segundo Solicitante indica que se debe revisar y rescatar el espíritu de la norma plasmada en el artículo 22 del mismo reglamento el cual, si bien está en el acápite de la revocación, abona la tesis de SINCLAIR KNIGHT MERZ MINMETAL S.A., al señalar: "Será causal de revocación de un nombre de dominio el que su inscripción sea abusiva, o que ella haya sido realizada de mala fe.

"La inscripción de un nombre de dominio se considerará abusiva cuando se cumplan las tres condiciones siguientes:

- a. "Que el nombre de dominio sea idéntico o engañosamente similar a una marca de producto o de servicio sobre la que tiene derechos el reclamante, o a un nombre por el cual el reclamante es reconocido.
- b. "Que el asignatario del nombre de dominio no tenga derechos o intereses legítimos con respecto del nombre de dominio, y
- c. "Que el nombre de dominio haya sido inscrito y se utilice de mala fe.

"La concurrencia de alguna de las siguientes circunstancias, sin que su enunciación sea taxativa, servirá para evidenciar y demostrar la mala fe del asignatario del dominio objetado:

- a. "Que existan circunstancias que indiquen que se ha inscrito el nombre de dominio con el propósito principal de venderlo, arrendarlo u otra forma de transferir la inscripción del nombre de dominio al reclamante o a su competencia, por un valor excesivo por sobre los costos directos relativos a su inscripción, siendo el reclamante el propietario de la marca registrada del bien o servicio,
- b. "Que se haya inscrito el nombre de dominio con la intención de impedir al titular de la marca de producto o servicio reflejar la marca en el nombre de dominio correspondiente, siempre que se haya establecido por parte del asignatario del nombre de dominio, esta pauta de conducta.
- c. "Que se haya inscrito el nombre de dominio con el fin preponderante de perturbar o afectar los negocios de la competencia.
- d. Que usando el nombre de dominio, el asignatario de éste, haya intentado atraer con fines de lucro a usuarios de Internet a su sitio Web o a cualquier otro lugar en línea, creando confusión con la marca del reclamante."

El Segundo Solicitante reitera el tema de la dilución de la imagen comercial o

marcaria, en cuanto a que si en el mercado y en la publicidad comienza a circular una expresión identificatoria similar a las marcas y dominios de propiedad de SINCLAIR KNIGHT MERZ MINMETAL S.A., como eventualmente podría ocurrir, que identifique servicios que no correspondan a ella, indudablemente empezará a generar un debilitamiento del capital comercial y marcario asociado a los signos registrados por SINCLAIR KNIGHT MERZ MINMETAL S.A. Esta situación, además de ser injusta, resulta contraria a derecho, ya que se está afectando el derecho de propiedad que SINCLAIR KNIGHT MERZ MINMETAL S.A. tiene sobre sus signos, y respecto de los cuales posee protección de rango legal y constitucional.

SINCLAIR KNIGHT MERZ MINMETAL S.A. refuerza las ideas anteriores señalando que la identidad de una organización por ley y por sentido común sólo debe ser administrada por ella misma, resultando impensable que se genere una serie de combinaciones que utilicen la identidad y marcas más emblemáticas de las distintas corporaciones. Agrega que si no se pone atajo de inmediato a esta pretensión, las más prestigiosas corporaciones podrían verse perjudicadas o afectadas por este tipo de actos en donde terceros, aprovechándose de la inversión y posicionamiento en el mercado, podrían inscribir los nombres de dominio basándose en sus marcas de mayor prestigio.

Por último, el Segundo Solicitante indica que se debe tener presente que, de acuerdo al orden público económico, los consumidores deben poder distinguir adecuadamente la procedencia empresarial de los productos y servicios que se le ofrecen en el mercado, hecho que claramente se vería afectado en caso de concederse el dominio de autos al Primer Solicitante.

El Segundo Solicitante concluye que el improbable otorgamiento al Primer Solicitante del dominio en cuestión, generará todo tipo de confusiones y errores en el mercado respecto de la procedencia empresarial de los productos o servicios que pretenda distinguir el Primer Solicitante con el concepto **skmvisual.cl**, dado que los consumidores la identificarán, casi de manera automática, con SINCLAIR KNIGHT MERZ MINMETAL S.A. Añade el Segundo Solicitante que todo este capital de posicionamiento, honestamente adquirido y en virtud de un trabajo serio y profesional, se perdería, se diluiría y daría pie a confusiones. Conforme a lo anterior, considera que el Primer Solicitante no posee un derecho equivalente al del Segundo Solicitante.

El Segundo Solicitante señala que dentro de **skmvisual.cl** se encuentra el patrimonio de su marca comercial "**SKM**", cuyo registro le da sobre el signo un monopolio legal, protegido y amparado a nivel legal y constitucional de acuerdo a lo prescrito en el artículo 19 Nº s 24 y 25 del nuestra Carta Fundamental, los cuales rezan:

"Artículo 19: La Constitución asegura a todas las personas:

"24º El derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales e incorporales...

"25º...Se garantiza, también, la propiedad industrial sobre las patentes de invención, marcas comerciales, modelos, procesos tecnológicos u otras creaciones análogas, por el tiempo que establezca la ley."

Por último, el Segundo Solicitante hace presente el carácter nemotécnico de los nombres de dominio, cualidad esencial para contribuir a la localización eficiente de los recursos informáticos disponibles en Internet por parte de los usuarios. De ahí que sea necesario y natural que en su configuración los navegadores de la red procuren acercarse en lo posible a la denominación que les identifique a ellos o a sus productos en el mundo físico tradicional, lo que es una legítima pretensión a la hora de analizar los nombres de dominio como uno de los elementos nucleares en toda estrategia de entrada en la sociedad de la información de una sociedad. Asimismo, esta función impone que el uso de los nombres de dominio refleje de manera adecuada y pertinente aquellos contenidos que se busca identificar con el nombre de dominio que se registra. Es en este sentido que se habla de la distintividad sobrevenida de los nombres de dominio. Agrega que hay que tener en cuenta que hoy en día, Internet constituye un fundamental y popular canal de publicidad e identificador de productos y servicios, siendo necesario evitar que terceros se apropien de expresiones similares a marcas famosas y notorias. Además, le permite a los usuarios de Internet localizar terminales informáticas (ordenadores) conectadas a la red, de manera simple y rápida. Sin embargo, dado que son fáciles de recordar e identificar, muchas veces cumplen también funciones de carácter distintivo en el tráfico virtual, pasando así a adquirir una existencia complementaria como identificadores comerciales o personales, por lo cual a menudo se les relaciona con el nombre o marca de la empresa titular del nombre de dominio o con sus productos o servicios, tal como fue señalado en el año 2001por la Comisión Preventiva Central.

En suma, para el Segundo Solicitante, la buena fe, el interés legítimo, marcas y dominios registrados, presencia comercial, trayectoria y posicionamientos comerciales consolidados, todos estos son elementos que perfilan a SINCLAIR KNIGHT MERZ MINMETAL S.A. como titular de "un mejor derecho" para optar al dominio en cuestión. En razón de todas las consideraciones mencionadas, y de las facultades que el reglamento les otorga a los árbitros designados para dirimir conflictos de esta naturaleza, SINCLAIR KNIGHT MERZ MINMETAL S.A. solicita que se le conceda el registro del nombre de dominio **skmvisual.cl**;

9. Que con fecha 22 de octubre de 2010, se provee la presentación de fecha 16 de septiembre de 2010 hecha por don IVO DINKO OLIVA BOGDANOVIC, en representación del Primer Solicitante, SELKNAM PRODUCCIONES LIMITADA. A su vez, se provee la presentación de igual fecha realizada por los señores IVO DINKO OLIVA BOGDANOVIC y RICARDO ESTEBAN GRAU GUTIÉRREZ, en representación del Primer Solicitante, SELKNAM PRODUCCIONES LIMITADA. Además, se da traslado al Primer Solicitante de la presentación hecha con fecha 21 de septiembre de 2010 por don RODRIGO LEÓN URRUTIA, en representación del Segundo Solicitante, SINCLAIR KNIGHT MERZ MINMETAL S.A., lo que se notifica a las partes por correo electrónico;

10. Que con fecha 5 de noviembre de 2010, doña MARÍA JOSÉ ARANCIBIA OBRADOR, en representación del Segundo Solicitante, SINCLAIR KNIGHT MERZ MINMETAL S.A. hace referencia al autor nacional don Ricardo Sandoval López y su libro "Marcas Comerciales y los Nombres de Dominio" en donde conceptualiza los nombres de dominio como "una dirección de Internet expresada con palabras, secuencia de letras o números, de manera simple para facilitar al usuario de la red la asociación con el nombre o la marca correspondiente a una persona o empresa. En otras palabras, un nombre de dominio es la dirección fácilmente compresible para el usuario, normalmente expresada de manera que sea fácil de recordar o de identificar..."

El Segundo Solicitante hace presente que según la demanda de mejor derecho presentada, existen fundamentos, para argumentar que SINCLAIR KNIGHT MERZ MINMETAL S.A. goza de un mejor derecho, ello por cuanto no cabe duda que el nombre de dominio en disputa contiene totalmente su marca comercial "SKM", cuya fama y notoriedad es evidente.

SINCLAIR KNIGHT MERZ MINMETAL S.A. destaca que sobre las marcas comerciales existe un derecho real de propiedad industrial que, como tal, otorga las facultades de uso, goce y disposición constituyendo un derecho *erga omnes*, el cual debe ser protegido.

El Segundo Solicitante menciona que respecto a la teoría de mejor derecho, la doctrina especializada ha señalado sobre el principio "first come, first served" que puede tener aplicación en caso de no existir otros principios que analizar al momento de resolver una litis. Agrega que el autor nacional, don Rodrigo Moretti Oyarzun, en su libro "Marcas Comerciales y Nombres de Dominio", señala que: "En síntesis, el dominio corresponde al primer solicitante en el tiempo, salvo que el segundo, o posteriores solicitantes, demuestren mejor derecho aún; mejor derecho que en nuestro análisis está determinado por el respaldo en marcas comerciales (pág. 55, Editorial Librotecnia)." SINCLAIR KNIGHT MERZ MINMETAL S.A. considera que al existir marcas registradas tanto en Chile como en el extranjero, lo hacen tener un mejor derecho.

Finalmente, el Segundo Solicitante agrega que como el Primer Solicitante no ha presentado dentro de plazo legal sus argumentos de mejor derecho, demuestra su total desinterés en el nombre de dominio **skmvisual.cl**, lo que se ve reforzado al ingresar al sitio y encontrarlo inactivo;

- 11. Que con fecha 3 de enero de 2011, se provee el escrito presentado con fecha 5 de noviembre de 2010 por doña MARÍA JOSÉ ARANCIBIA OBRADOR, en representación del Segundo Solicitante, SINCLAIR KNIGHT MERZ MINMETAL S.A., lo que se notifica a las partes por correo electrónico;
- 12. Que con fecha 18 de febrero de 2011, se cita a las partes a oír sentencia, resolución que es notificada a las partes por correo electrónico.

Y CONSIDERANDO:

- Que de acuerdo al artículo 7 del Procedimiento de Mediación y Arbitraje contenido en la Reglamentación para el funcionamiento del Registro de Nombres del Dominio CL, los árbitros llamados a resolver los conflictos de nombres de dominio tendrán el carácter de "arbitrador" y, por ende, deberán fallar obedeciendo a lo que su prudencia y la equidad le dictaren;
- Que el artículo 14 inciso primero de la Reglamentación de NIC Chile señala que es de responsabilidad exclusiva de cada solicitante que su inscripción no contraríe las normas vigentes sobre abusos de publicidad, los principios de la competencia leal y de la ética mercantil, como asimismo, derechos válidamente adquiridos por terceros;
- 3. Que el mismo cuerpo legal en su artículo 10 inciso primero establece un término de 30 días corridos contados desde la publicación de la nueva solicitud en la lista de solicitudes en trámite de la página Web de NIC Chile, con el objeto de que eventuales interesados tomen conocimiento y, si se estimaren afectados, puedan presentar sus propias solicitudes para ese nombre de dominio;
- Que en el presente juicio arbitral, únicamente el Segundo Solicitante ha invocado y acreditado lo que ha estimado son sus legítimos derechos sobre el nombre de dominio en conflicto;
- 5. Que el Primer Solicitante no ha hecho valer argumento alguno que justifique un mejor derecho sobre el nombre de dominio en cuestión;
- 6. Que el Segundo Solicitante acompañó documentos probatorios en estos autos, que no fueron objetados por el Primer Solicitante, los cuales fueron debidamente ponderados por este sentenciador y acreditan que el Segundo Solicitante posee legítimos derechos sobre la marca "SKM", registrada tanto en Chile como en el extranjero, en países tales como Argentina, Bolivia, Colombia, Ecuador, México y Perú, para distinguir servicios de la clase 42;
- 7. Que a través de la restante documentación acompañada por el Segundo Solicitante, éste ha acreditado fehacientemente que la marca "SKM" de su propiedad es real y efectivamente usada en el mercado en relación a servicios de la clase 42;
- 8. Que, a su vez, es indudable que el nombre de dominio **skmvisual.cl** en conflicto es confusamente similar a la marca comercial "**SKM**" de propiedad del Segundo Solicitante, de tal forma que el dominio de autos efectivamente podría inducir a los usuarios de Internet y al público consumidor en general a error o confusión;
- 9. Que en los juicios arbitrales sobre nombres de dominio recaídos en las solicitudes competitivas como en este caso, el nombre de dominio debe ser otorgado a aquella de las partes que pruebe tener un mejor derecho sobre el mismo;

- 10. Que por el mero hecho de que SELKNAM PRODUCCIONES LIMITADA haya solicitado primero el nombre de dominio **skmvisual.cl** no es suficiente ya que, a lo menos, éste debió haber hecho valer ese derecho en este juicio arbitral y, al no hacer presentación alguna, no puede presumirse que el Primer Solicitante tenga derecho o legítimo interés alguno sobre el nombre de dominio en conflicto;
- 11. Que en consecuencia, dados los antecedentes expuestos por SINCLAIR KNIGHT MERZ MINMETAL S.A., así como la falta de ellos por parte de SELKNAM PRODUCCIONES LIMITADA, es que este árbitro ha llegado a la conclusión de que al Segundo Solicitante le asiste un mejor derecho al dominio solicitado.

SE RESUELVE:

Asígnese el nombre de dominio **skmvisual.cl** al Segundo Solicitante, SINCLAIR KNIGHT MERZ MINMETAL S.A., RUT Nº 76.334.600-5.

Cada parte se hará cargo de sus respectivas costas.

Notifíquese a las partes por carta certificada, y a NIC Chile por correo electrónico.

Sentencia pronunciada por el árbitro, don Christian Ernst Suárez.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 640 del Código de Procedimiento Civil, autorizan esta sentencia como testigos doña Francesca Bravo Lorca y a doña Giovanna Minguzzi Clunes, quienes firman conjuntamente con el árbitro.

Santiago, 1 de marzo de 2011.-

Christian Ernst Suárez ARBITRO

Testigos:

Francesca Bravo Lorca RUT 16.007.715-8 Giovanna Minguzzi Clunes RUT 9.833.193-K